

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

REF. 080013110003-2023-00459-00

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA MONTES LOPEZ

DEMANDADOS: ADRIAN CAMILO BALDOVINO BARRIOS.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso, dentro del cual se interpuso, por parte de la apoderada judicial del demandado, recurso de reposición en contra del auto adiado 9 de noviembre de 2023 que admitió la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

EFREN ALVAREZ MONTERO
Escribiente

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

En atención al anterior informe secretarial, y revisado el expediente, efectivamente se constata que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023, este Despacho admitió la demanda dentro del presente asunto.

En fecha 14 de diciembre de 2023 la apoderada judicial del demandado presentó recurso de reposición en contra del auto adiado 9 de noviembre de 2023 que admitió la demanda.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO.

En resumen, alega la recurrente que la demanda no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del C.G.P., indicando específicamente lo siguiente:

1. La parte demandante no señaló con claridad y precisión la causal contemplada en el artículo 200 del Código Civil, con la que pretende obtener la liquidación de los bienes, pues tratándose de una pretensión constitutiva se debe indicar dicha circunstancia, contraviniendo lo señalado en el Numeral 4 C.G.P del artículo 82 del C.G.P.

2. No existe concordancia entre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, trasgrediendo lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

3. La demandante no hizo la manifestación de indicar el lugar donde reposan los documentos originales, que fueron aportados en copia, por lo que no cumple con el requisito de que trata el artículo 245 del Código General del Proceso. (Art. 82 C.G.P. Nral 11).

También alega que existe indebida acumulación de pretensiones, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P. porque indica que la parte demandante también solicita alimentos para mayor, y siendo que el proceso de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

declaración de existencia de unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, es de naturaleza patrimonial y cuyo trámite se refiere al proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P., que además es doble instancia; y que el de alimentos para mayores el trámite es de un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P. es de única instancia, por lo que en su sentir no pueden tramitarse las dos pretensiones conjuntamente.

Sigue señalando que El artículo 88 del C.G.P. establece que: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

A su vez arguye que el artículo 90 del C.G.P. establece que el juez, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Por último, alega que existe extralimitación y confusión en las facultades del abogado según el poder otorgado, porque afirma que el poder que fue conferido por la señora SANDRA MARCELA MONTES LOPEZ, es para que inicie y lleve hasta su terminación *“proceso declarativo verbal – de reconocimiento de unión marital de hecho y constitución y liquidación de sociedad patrimonial”* y que la demanda fue presentada para iniciar un *“proceso de declaración de unión marital de hecho con efectos patrimoniales disolución y liquidación sociedad patrimonial”*., por lo que considera que reconocimiento no es sinónimo de declaración.

También afirma que el poder no fue otorgado para solicitar la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ni para demandar por alimentos de mayor, por lo que considera existe exceso de las facultades para la que fue contratada.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto fechado 9 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Pues bien, descendiendo al caso concreto y respecto al recurso que interpone la apoderada judicial de la parte demandada, tenemos que no es cierto que se deba señalar con claridad y precisión la causal contemplada en el artículo 200 del Código Civil, puesto que las causales que en dicha norma se señalan son para las demandas o procesos de separación de bienes y ello se entiende, tal como lo dice la misma norma, que es entre cónyuges, y para el presente caso no aplica, ya que en primer lugar lo que se pretende con la demanda es que se reconozca o se declare la existencia de una convivencia entre en la demandante y el demandado y nada tiene que ver con una separación de bienes, por tanto no contraviene el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. como lo afirma la recurrente.

Respecto a que no existe concordancia entre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que si lo hay, ya que si leen las pretensiones todos apuntan a que se decrete la existencia de la unión marital de hecho, su disolución y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores ADRIAN CAMILO BALDOVINO BARRIOS y SANDRA MARCELA MONTES LOPEZ,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

e igualmente, que se declare compañero permanente culpable al demandado, por lo cual pide que se le condene a suministrar alimentos a la compañera permanente inocente, y todo ello va acompasado a los hechos de la demanda, circunstancia que valga decir, ya examinó este Despacho.

En relación a que no se manifestó por la parte demandante el lugar donde reposan los documentos originales que fueron aportados en copias, se debe entender que esta norma fue expedida el año 2012, pero luego de la pandemia por la que atravesó la humanidad, y se expidiera inicialmente el Decreto 806 de 2020 que estableció la virtualidad en las actuaciones judiciales y que luego se convirtió en la Ley 2213 de 2022, en esta última instituyó, en su artículo 6° que de las demandas se deben presentar en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, por lo tanto no es necesario indicar donde reposan los originales, salvo que la autoridad judicial lo requiera.

Ahora, en cuanto a que existe indebida acumulación de pretensiones porque se solicita que se declare la existencia de la unión marital de hecho que es un proceso que se tramita por la cuerda de los verbales en doble instancia, y porque también se solicita que se señalen alimentos para mayor que es un proceso que tramita como verbal sumario que es en única instancia, el Despacho le pone de presente a la recurrente que ello es posible por cuanto la pretensión de que señalen alimentos para mayores en este caso es accesoria a la pretensión principal, tal como se ventila en los procesos de divorcios; y ello puede ser viable en la medida en que prospere la pretensión principal y se den ciertas circunstancias adicionales, y pueden tramitarse por el mismo procedimiento, ya que como se manifestó, la pretensión de alimentos, en este caso, está permitida y es doble si se establece al demandado como compañero permanente culpable de la separación de hecho y que también se den ciertas circunstancias, de tal forma que no existe indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a que existe extralimitación y confusión de las facultades del abogado según el poder otorgado porque en el poder se manifiesta: Reconocimiento de unión marital de hecho, mientras que en la demanda se utilizó el término: Declaración de unión marital de hecho, se evidencia que no existe tal confusión o extralimitación, debido a que cualquiera de las dos palabras puede utilizarse indistintamente y darán a entender lo que se pretende, además de que el juez está en la obligación de interpretar lo que piden o solicitan las partes.

Y respecto a que el poder no fue otorgado para solicitar la disolución de la sociedad patrimonial, con lo cual considera la recurrente que ha excedido en las facultades para demandar, también se pone de presente que la disolución o liquidación de la sociedad patrimonial de hecho viene a ser una pretensión accesoria a la declaratoria o reconocimiento de la unión marital de hecho, en caso de que haya lugar, y tan es así, que aunque la parte demandante no la solicite, el juez está en la obligación de pronunciarse si la posible unión marital de hecho que se llegare a declarar surte efectos patrimoniales o no, situación que también acontece con la solicitud de alimentos por la que también se duele la recurrente; de tal manera que el poder resulta suficiente por estar claramente determinados e identificados los asuntos que se pretenden con la demanda que fue admitida.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la recurrente, y por tanto no se repondrá el auto fechado 9 de noviembre de 2023, quedando incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Cuestión única: No reponer la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 31
Fecha: 23 d efebrero de 2024.

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728ac9059271f2f35ce7ff6f242df134172694f993ab5a0a4f4cf47ed5b79c4e
Documento generado en 22/02/2024 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>